

La Interpretación de los Tratados Internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos: El Caso Álvarez Macháin*

Laura Trigueros Gaisman

Sumario: Introducción / El tratado de extradición / Antecedentes del caso / Primeras fases del juicio / La sentencia de la corte / La aplicabilidad del tratado y su violación: 1. Su carácter obligatorio, 2. La necesidad de invocar el tratado, 3. La necesidad de prohibir expresamente el secuestro / La violación de los derechos fundamentales del acusado / Los precedentes invocados como fundamento.

Introducción

Una gran parte de los países del mundo han suscrito las convenciones sobre la interpretación de los tratados que se celebraron en Viena en 1969. Este dato es indicativo de que el tema constituye una preocupación especial de la comunidad internacional; la frecuencia con la que se presentan problemas en esta materia y la gravedad de sus consecuencias determinaron que, a pesar de las prolongadas sesiones y de la dificultad de los debates, se llegara a resultados positivos.

En estas convenciones se han recopilado la costumbre y los principios internacionales existentes respecto de los compromisos contraídos entre estados; su aplicación ha contribuido a lograr seguridad jurídica

en la materia a través de un adecuado acatamiento de sus normas, las más de las veces espontáneo.

La interpretación de los tratados está, así, apoyada en una larga tradición que se ha preservado y perfeccionado para dar a las relaciones internacionales un mejor marco de referencia y garantizar la justicia y el respeto entre las naciones.

Ocurre, sin embargo, que algunos países, con su actitud desconocen este trasfondo y pretenden anteponer sus intereses a los del orden internacional e imponer su fuerza desconociendo los más elementales derechos de otras naciones. Parecen querer echar por tierra los esfuerzos de muchos siglos para lograr una mejor convivencia, con una postura incongruente en una época en que los acuerdos entre los estados adquieren dimensiones de trascendencia mundial. Un caso de esta naturaleza se ha presentado recientemente. En el juicio seguido contra Humberto Álvarez Macháin, Estados Unidos ha asumido esta actitud: ha rechazado la aplicación de un tratado que se encontraba en vigor, celebrado con México, sin denunciarlo; ha interpretado sus términos y los principios del derecho internacional en forma inadecuada para lograr evadir su cumplimiento; ha justificado la comisión de actos ilegales por sus autoridades y la violación de principios del derecho internacional, y ha pretendido aplicar directamente sus normas en territorio extranjero.

A pesar de la gravedad de esta situación y de su significado en las relaciones entre ambos países, la sentencia que la Suprema Corte de Estados Unidos emitió en este caso, el 15 de junio de 1992, puede

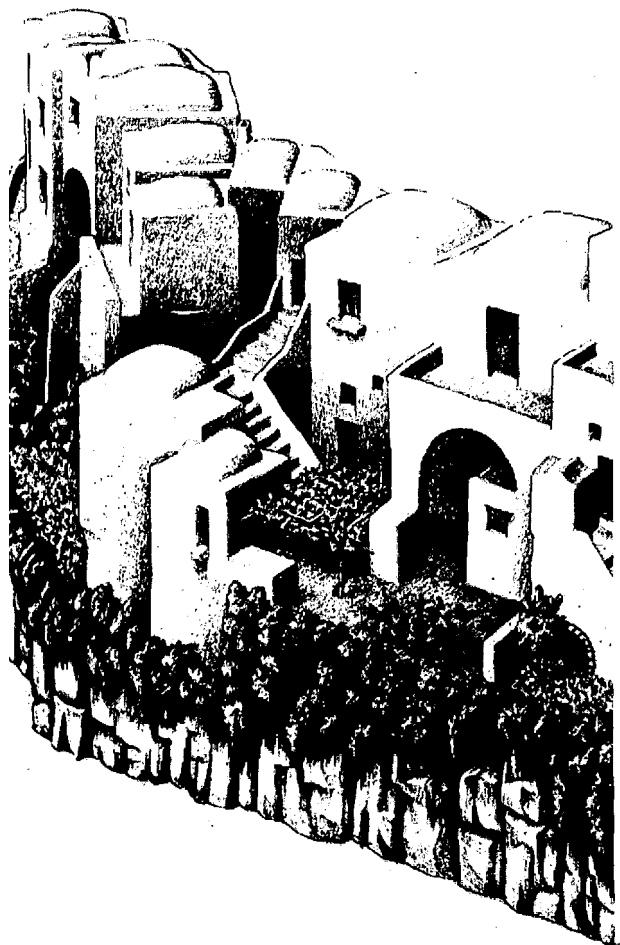
* *Cfr. infra*, en *Alegatos*, núm. 26, enero-abril 1994, la contribución de Álvarez G., A. J. y Staelens-Guillot, P., "La extradición en las relaciones México-Estados Unidos", pp. 77-84.

1. El derecho de los tratados se empezó a tratar de codificar a partir de la práctica y la costumbre internacionales existentes en la materia desde el año de 1950. Fueron necesarios diecinueve años de trabajo: reuniones de expertos, conferencias internacionales, quince informes oficiales de la comisión de derecho internacional de la ONU sobre el avance de los distintos proyectos, elaborados por destacados internacionalistas como los profesores Brierly, Lauterpacht, Fitzmaurice y Waldock, para lograr finalmente un texto adecuado y conveniente para las representaciones de los distintos países. El esfuerzo realizado cristalizó en una convención que se firmó en Viena, que recoge las normas consuetudinarias del derecho internacional y resuelve satisfactoriamente los problemas más agudos del derecho de los tratados.

La convención entró en vigor hasta que se hubieron recabado treinta y cinco firmas y es uno de los tratados internacionales que más ratificaciones posee, por lo que puede considerarse que representa un consenso internacional en la materia.

considerarse como muy oportuna. Se ha pronunciado en un momento crucial para las relaciones entre México y Estados Unidos: ante la expectativa de una apertura económica y comercial muy amplia y la posibilidad de que ésta se convierta, en el mediano plazo, en una integración económica más completa.

Una asociación de esta naturaleza, con un país con el que se tienen diferencias tan grandes en todos los ámbitos, entraña innumerables dificultades y peligros, pero también puede representar ventajas si se la maneja en forma adecuada. Para ello, es indispensable analizar todos los elementos disponibles que permitan conocer, calcular y prever la conducta futura de la contraparte con objeto de proteger los intereses del país y obtener los beneficios esperados. Es preciso que los acuerdos que se celebren estén bien estructurados para que no puedan ser alterados, modificados o violados en virtud de la interpretación que de ellos hagan los tribunales internos de las partes. La resolución mencionada constituye un elemento valioso, un precedente sobre la actitud y las respuestas que pueden esperarse de las cortes de los Estados Unidos y permite prever las medidas que deben tomarse



respecto de los términos de concertación de los tratados internacionales que con ellos se celebren.

Su importancia es mayor porque el problema se presenta en relación con un tratado de extradición, uno de los tipos de acuerdos entre naciones que tienen más arraigada tradición; un acuerdo que solamente implica la cooperación directa de las autoridades de ambos países para garantizar la seguridad en la administración de justicia.

Tratado de extradición

Los problemas que se presentan por el hecho de que las personas pueden trasladarse de un territorio a otro sin tomar en consideración las fronteras entre los estados, mientras que las autoridades sólo pueden actuar en el espacio geográfico de su competencia, hace necesario crear mecanismos y procedimientos que permitan la colaboración entre los países para que, actuando cada uno dentro del ámbito de su jurisdicción, puedan llevar a cabo los actos jurídicos que requieran los funcionarios de otro estado y que por sí mismos no puedan realizar.

Los tratados internacionales de cooperación judicial son el medio idóneo para resolver los problemas; en materia penal, son los tratados de extradición los que habilitan a las autoridades competentes para conocer de la comisión de un delito, solicitar a otro estado la entrega de la persona acusada; y a los funcionarios del estado en donde ésta se encuentra, ejecutar los actos necesarios para aprehenderla y devolverla para que sea juzgada por la autoridad competente.

México y Estados Unidos han celebrado una serie de acuerdos internacionales con objeto de organizar la cooperación judicial entre sus autoridades²; el úl-

2. México ha celebrado varios tratados sobre esta materia con los Estados Unidos, entre ellos el Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua que se firmó el 9 de diciembre de 1987 y entró en vigor hasta el 3 de mayo de 1991, cuando el Congreso de los Estados Unidos lo aprobó. Fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de agosto de 1991.

No es propiamente un tratado de extradición, pero establece la obligación de las partes de tomar todas las medidas necesarias para prestarse asistencia jurídica en materia penal, con objeto de prevenir, investigar y perseguir los delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de alguna de las partes (art. I párr. 1), pero no faculta a las autoridades de las partes para actuar dentro de la jurisdicción territorial de la otra (art. I párr. 2).

Las obligaciones de asistencia comprenden el suministro de información, recepción de testimonios o declaraciones de personas, suministro de documentos, diligenciación legal de cáteos y medidas de aseguramiento, traslado voluntario de personas para prestar testimonio, notificación de documentos, localización de personas y otras (art. I párr. 4). Para tal efecto se establecen autoridades coordinadoras en ambos países que son: la Procuraduría General de la República, en México y la autoridad central del Departamento de Justicia en Estados Unidos. Este tratado está actualmente en vigor.

timo de ellos, un tratado de extradición que está actualmente en vigor, se firmó en el año de 1978 y entró en vigor el 25 de enero de 1980."

De acuerdo con sus propios términos, "las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado," a las personas requeridas por la otra parte, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- que se haya iniciado en contra de ellas un procedimiento penal por las autoridades competentes del estado requirente, o hayan sido declaradas responsables de la comisión de un delito, o sean reclamadas para que cumplan una condena impuesta judicialmente;
- que el delito por el que se les acusa esté específicamente comprendido en el texto del tratado;
- que el delito sea sancionado por ambas partes con pena privativa de la libertad, no menor de un año;
- que no se trate de delitos de carácter político o militar, y
- que el delito se haya cometido en territorio del país requirente.⁴

Se establecen requisitos especiales para el caso de que el delito se haya cometido **fuera del territorio** del estado que reclama la extradición; en este caso es necesario comprobar que la conducta es sancionada por ambas legislaciones en circunstancias similares, y que la persona responsable es **nacional** de la parte requirente.⁵

También se regula de manera específica la extradición de **nacionales del estado requerido**; no se impone, en este caso, la obligación de entregarlos; el poder ejecutivo lo puede hacer, a discreción, siempre que sus leyes no se lo impidan. En caso de no obsequiarse la extradición, el estado debe comprometerse a juzgar a su nacional ante sus propios tribunales.⁶

El tratado contiene disposiciones específicas relativas al procedimiento que las partes deben seguir

3. El tratado de extradición actualmente en vigor, fue firmado el 4 de mayo de 1978 y entró en vigor el 25 de enero de 1980. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1980, con fe de erratas publicada el 16 de mayo del mismo año. Actualmente se encuentra sujeto a un proceso de revisión, aparentemente consistente en la celebración de un acuerdo adicional sobre problemas transfronterizos, en el que se aborda específicamente el tema del secuestro. La revisión fue motivada precisamente por la sentencia que se comenta.
4. Estas condiciones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 1.1, 1.2, 2.3, 2.4, y 5 del tratado. Respecto de la inclusión del delito cometido y por tanto comprendido dentro de las obligaciones del tratado, la participación en la ejecución de un delito está prevista en el artículo 2.4.
5. Este caso se encuentra contemplado y regulado de manera específica en el artículo 1.2.
6. Por lo que se refiere a delitos cometidos por nacionales del estado requerido, se regulan en el artículo 9.1 y 9.2.

para su solicitud, las pruebas que deben presentarse, la comunicación de la resolución y la entrega de la persona. Regula también la extradición sumaria, el principio de especialidad, por el que sólo puede juzgarse al extraditado por el o los delitos especificados en la solicitud, y contiene otras cláusulas de carácter general.^{6 BIS}

Este acuerdo derogó al tratado celebrado en 1889 y a las convenciones adicionales de 1902, 1925 y 1939. Hasta la fecha no ha sido denunciado.

Antecedentes del caso

Humberto Álvarez Machain, médico, de nacionalidad mexicana, residente en el estado de Jalisco, México, fue secuestrado en su consultorio particular en la ciudad de Guadalajara, el 2 de abril de 1990. La acción se llevó a cabo por cinco individuos de nacionalidad mexicana, por contrato y bajo las órdenes de funcionarios del gobierno de Estados Unidos. Fue trasladado ilegalmente a ese país y presentado ante sus tribunales para ser sometido a juicio.

La acusación en su contra se refiere a su participación en el delito de homicidio cometido en México, en contra de Enrique Camarena Salazar, ciudadano estadounidense, agente de la DEA, comisionado por ese organismo para trabajar en México, de conformidad con un acuerdo celebrado por ambos países.

Las autoridades estadounidenses trataron de obtener la entrega del doctor Álvarez Machain de manera informal, a través de la policía local al no lograr su propósito organizaron el secuestro.⁷

6BIS Lo relativo al procedimiento de extradición se encuentra regulado en el art. 10; las pruebas en el art. 12; la resolución y la entrega de la persona, art. 14 y 15; la detención provisional, art. 11.1. Por lo que toca a los casos de urgencia y el procedimiento sumario se regulan por los arts. 13 y 18 respectivamente; la regla de especialidad está contenida en el art. 17, así como sus excepciones.

7. En la sentencia de primera instancia el juez Rafeedie estableció la responsabilidad del gobierno de los Estados Unidos en el secuestro. Afirmó que la DEA, desde sus más altos niveles, estuvo íntegramente involucrada en el acto: que indujo a los secuestradores a realizarlo mediante una recompensa en efectivo y que dio su consentimiento para ello. Reconoció como cierta incluso la ayuda económica que la dirección prestó a secuestradores y sus familias. Señaló que la responsabilidad se genera por actos cometidos por agentes de un estado o por individuos particulares que actúan por parte del estado. Ver *Limites de la jurisdicción nacional*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1992, pp. 120 y 121. En la sentencia de la Suprema Corte se hizo referencia a esta resolución, sin embargo se atenuó su importancia a través de una nota al calce que dice: "Apparently, DEA officials had attempted to gain respondent's presence in the United States through informal negotiations with Mexican officials, but where unsuccessful. DEA officials then, through a contact in México, offered to pay a reward and expenses in return for the delivery of respondent to the United States." Ver *Supreme Court of the United States, United States vs Humberto Alvarez Machain, on writ of habeas corpus to the United States court of appeals for the ninth circuit*. Documento provisional núm. 91-712, junio 15 de 1992, p. 2, nota 2.

En ningún momento se presentó al gobierno de México una solicitud de extradición, a pesar del compromiso contraído en virtud del tratado; las autoridades mexicanas no tuvieron oportunidad de pronunciarse respecto de la posibilidad de concederla.

Ante esta situación, el gobierno de México presentó una reclamación al Departamento de Estado de Estados Unidos, por medio de varias notas diplomáticas en las que denunció la violación al tratado. Solicitó también que se investigara la participación de autoridades estadounidenses en el secuestro y exigió la devolución de Álvarez Machain.

Posteriormente, previa la confirmación sobre la intervención de funcionarios extranjeros en el ilícito, denunció la violación a la soberanía territorial mexicana por parte del gobierno de Estados Unidos. Requirió, asimismo, la extradición de las personas que habían intervenido materialmente en el secuestro, con fundamento en el tratado de extradición.

El gobierno estadounidense no respondió a las notas de reclamación, ni atendió a las peticiones de México sobre la investigación de la conducta de sus funcionarios, la repatriación del acusado, ni sobre la solicitud de extradición de las personas contra las que existía un proceso pendiente ante los tribunales mexicanos; en cambio trasladó a los autores del secuestro y a sus familiares a territorio de Estados Unidos y ahí les proporcionó asistencia económica y protección especial.⁸

Primeras fases del juicio

El juicio contra Álvarez Machain se instauró ante la corte del distrito de California; la competencia del tribunal se consideró fundada en virtud de que la víctima era ciudadano de los Estados Unidos, de conformidad con el derecho de ese país.

La defensa del acusado invocó inmediatamente la falta de jurisdicción del tribunal debido a:

a) la falta de solicitud de extradición del acusado y a la actuación unilateral de Estados Unidos en violación del tratado de extradición;

8. El gobierno de México envió inicialmente al Departamento de Estado de Estados Unidos tres notas diplomáticas en relación con el caso. La primera de ellas el 18 de abril de 1990, solicitando información oficial sobre la participación de autoridades norteamericanas en el secuestro; la segunda, de 16 de mayo de 1990, denunciando la violación del tratado de extradición y requiriendo la devolución del acusado a territorio mexicano; la tercera, el 19 de julio de 1990, fue ya una petición formal de extradición de los sujetos que intervinieron en el secuestro, para ser juzgados por el acto delictivo que cometieron por las autoridades judiciales mexicanas.

b) los actos ilegales cometidos por las autoridades de Estados Unidos para lograr la presencia del acusado ante el tribunal;

c) la comisión del delito de secuestro y la violación de la soberanía del territorio mexicano, y

d) el grave abuso cometido por las mismas autoridades contra los derechos del presunto responsable.⁹

Por lo que respecta a la violación del tratado se presentaron los resultados de la investigación efectuada por el gobierno de México, los cuales coincidieron con los que obtuvo la propia corte, que demostraban la participación directa de funcionarios del gobierno de Estados Unidos en la planeación, dirección, contratación de personas y operación del secuestro y traslado ilegal del acusado.

Estos argumentos fueron reforzados por el gobierno de México en calidad de *amicus curiae*, es decir, con el único objeto de coadyuvar con la defensa, complementando los argumentos jurídicos y de derecho internacional, pero sin someterse a la jurisdicción del tribunal.

La corte emitió su fallo el día 10 de agosto de 1990. Consideró que los funcionarios del gobierno de Estados Unidos, agentes de la DEA, eran responsables del secuestro y traslado ilegal del acusado, y por lo tanto se había incurrido en una violación al tratado de extradición. En consecuencia, declinó la jurisdicción y ordenó la devolución del acusado a las autoridades mexicanas para que fuera juzgado ante sus tribunales.

Determinó, sin embargo, que los actos de los funcionarios estadounidenses no constituían una conducta abusiva en contra del acusado, en su persona, y, por tanto, no se configuraba una violación a los derechos del debido proceso.¹⁰

9. Una información más detallada sobre los argumentos de la defensa en el caso y su consideración por el tribunal de primera instancia puede consultarse en la obra publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, *Limites de la jurisdicción nacional*, vol. 1, *op. cit.*, p. IIIa 132.

10. El argumento que fundamenta esta resolución constituye un verdadero principio en el derecho de Estados Unidos. Los primeros precedentes en este sentido datan de 1861 con el caso *Kentucky vs. Dennison*, citado por *Hernán C. Pritchett, La Constitución Americana*, Tipografía editorial Argentina, S.A., Buenos Aires, 1965, p. 125, y el criterio fue reafirmado en *Ker vs. Illinois*, 119 US 436,444 (1886); *Mahon vs. Justice*, 127 US 700, 707, 708, 712, 715 (1888); *Cook vs. Hart*, 146 US 183, 190, 192 (1892); *Lascelles vs. Georgia*, 148 US 537, 543 (1893); *Pettibone vs. Nichols* 203 US 192 (1906). En ellos se sostiene reiteradamente que: "Nada hay en la Constitución, los tratados o las leyes de los Estados Unidos que exceptúe a un delincuente, llevado ante los tribunales de un estado por delitos contra sus leyes, del juicio y castigo aun cuando fuere llevado desde otro estado mediante violencia ilícita o por abuso de autoridad." *La Constitución de los Estados Unidos de América*. Anotada con jurisprudencia, T.I, Ed Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, trad. Segundo V. Linares Quintana y Mario Amadeo, sobre versión oficial autorizada, p. 597.

En la segunda instancia, ante la corte de apelación del noveno circuito, en la ciudad de San Francisco, se obtuvo el mismo resultado: se confirmó la resolución del inferior y se ordenó la repatriación de Álvarez Machain.

Los considerandos en este caso fueron más explícitos debido a que la fiscalía había insistido en:

- a) **negar que se hubiera violado el tratado, puesto que el , texto del mismo no prohíbe expresamente el secuestro que se lleva a cabo con objeto de presentar al acusado ante el tribunal que lo debe juzgar;**
- b) **considerar que el gobierno de México no había presentado reclamación diplomática por la violación de su territorio, y**
- c) **aplicar los precedentes asentados en los casos Ker vs. Illinois y Frisbie vs. Collins como fundamento de las anteriores consideraciones.**

La corte de San Francisco resolvió, sin embargo, que la finalidad del tratado de extradición había

sido violada por el hecho del secuestro del presunto responsable, del que los funcionarios del gobierno eran responsables; consideró que tal violación era manifiesta, aun cuando en el texto del convenio no se prohibiera expresamente el secuestro; calificó como protestas y reclamaciones formales las cartas que el gobierno de México envió al Departamento de Estado reclamando la violación de la soberanía mexicana y exigiendo la devolución del doctor Álvarez Machain.

Estas consideraciones lo llevaron a concluir que la regla establecida en los casos Ker y Frisbie, en los que el fiscal basaba su acusación, no eran aplicables al caso¹¹. Sin embargo, no hizo referencia a la posibilidad de considerar precedente la aplicación del precedente asentado en el caso Rauscher vs. U.S., en el que la Suprema Corte definió la interpretación de un tratado de extradición en términos semejantes a los del presente asunto, tal como lo solicitó el abogado de la defensa apoyado por el *amicus curiae*.¹²

Al igual que el tribunal inferior consideró que los cargos por abuso de autoridad, uso de la fuerza y

En ellos se sostiene reiteradamente que: "Nada hay en la Constitución, los tratados o las leyes de los Estados Unidos que exceptúe a un delincuente, llevado ante los tribunales de un estado por delitos contra sus leyes, del juicio y castigo aun cuando fuere llevado desde otro estado mediante violencia ilícita o por abuso de autoridad." *La Constitución de los Estados Unidos de América*. Anotada con jurisprudencia, T.I, Ed Guillermo Kraft Lda., Buenos Aires, trad. Segundo V. Linares Quintana y Mario Amadeo, sobre versión oficial autorizada, p. 597.

"Una persona traída por la fuerza y de ese modo sometida ajuicio, no es privada de la vida o la libertad sin el debido procedimiento, porque el debido procedimiento no incluye los medios por los cuales el fugitivo fue devuelto al estado y traído a la jurisdicción del tribunal" Mahon vs. Justice. *La Constitución de Estados Unidos de América., op. cit., T.II, p. 388.*

"El debido procedimiento es acordado cuando el acusado es regularmente inculcado, es objeto de un juicio de acuerdo con las formalidades y modos prescritos por el estado y cuando en dicho juicio y procedimiento no es privado de ningún derecho al cual está legalmente autorizado." Ker vs. Illinois y Miller vs. Texas, 153 US 535, 539 (1894), *Idem*.

En Mahon vs. Justice la Suprema Corte admitió que la captura por secuestro es un acto ilegal cuyos autores pueden ser castigados por el estado en que se realizó el acto (Virginia Occidental) o pedir su extradición al estado en cuyo territorio se encuentran (Kentucky); la jurisdicción de este último para juzgar al prisionero no había sido alterada por la manera de ser llevado el acusado a la corte. Pritchett, *op. cit.*, p. 126.

El mismo argumento se empleó para sostener que el tribunal no tiene obligación de investigar los medios y métodos por los que el acusado llegó a su presencia en el caso U.S. vs. Verdugo Urquidez, que se falló en 1990. Es curioso observar que en este caso la corte consideró que su competencia se veía afectada por la violencia que se ejerció sobre los bienes del acusado, cuando las autoridades de Estados Unidos o las personas que los auxiliaban violaron el domicilio del acusado en territorio mexicano y sustrajeron documentos de su propiedad, sin orden de autoridad competente. Ver *Límites de la jurisdicción nacional, op. cit.*

11. Los casos involucrados como precedentes aplicables a Alvarez Machain: Ker vs. Illinois y Frisbie vs. Collins, presentan elementos de hecho completamente distintos a los del primero. En ambos precedentes se parte del supuesto de que los acusados eran ciudadanos estadounidenses, los delitos fueron cometidos en territorio de Estados Unidos, las personas que los secuestraron y los llevaron por la fuerza ante los tribunales no eran autoridades del gobierno de Estados Unidos ni habían sido contratadas por ellas. Debido a estas circunstancias los gobiernos de los estados de los que fueron sustraídos ¡legalmente no presentaron reclamación alguna. Además, en el caso Frisbie vs. Collins se trató de una acción entre entidades federativas, y en el caso Ker vs. Illinois, el país en el que se cometió el secuestro, Perú, estaba al borde de la guerra civil y por tanto, aunque existía un tratado de extradición vigente entre ambos estados, las autoridades competentes no se ocuparon del caso. Información más detallada sobre la argumentación de la defensa y la decisión del tribunal de apelación puede verse en *Límites de la jurisdicción nacional, op. cit.*, pp. 145 y 146.

12. El caso Rauscher vs. U.S. constituye una excepción a la regla asentada en Ker vs. Illinois y los demás precedentes citados. Si bien sus elementos no son idénticos a los de Alvarez Machain, existe mayor similitud que en los que se invocaron como fundamento de la jurisdicción del tribunal: en ambos casos existía un tratado de extradición vigente que se invocó, de acuerdo con la apreciación del tribunal de apelación, aunque esta situación no fue reconocida por la Suprema Corte posteriormente; en la resolución de este asunto, la corte señaló expresamente que en el caso de un fugitivo entregado por un gobierno extranjero, no podía admitirse el abuso de autoridad. En este caso, resuelto curiosamente el mismo día y por el mismo presidente de la corte, que el caso Ker, se estableció que el incumplimiento de un tratado por la autoridad limita la jurisdicción de la corte. U.S. vs. Rauscher 119 US 407 (1886).

actos ilegales cometidos en contra de la persona del acusado con objeto de presentarlo ante el tribunal, no eran violatorios de la enmienda que establece la garantía del debido proceso. Sirvieron como base para esta conclusión las decisiones de la Suprema Corte en los casos *Ker vs. Illinois* y *Frisbie vs. Collins*¹³, así como la más reciente, pronunciada por la misma corte de apelación, en el caso *U.S. vs. Verdugo Urquidez*.¹⁴

Inconforme con este resultado, el fiscal de la causa solicitó a la Suprema Corte que ejerciera y aceptara un *writ of certiorari*, con objeto de revisar el procedimiento en las instancias anteriores y verificar si las resoluciones debían o no ser confirmadas. El recurso fue aceptado y la Suprema Corte revocó las sentencias dictadas, considerando que el tratado no había sido violado y la jurisdicción de los tribunales de Estados Unidos podía ejercerse para resolver el asunto en cuanto al fondo.¹⁵

13. Lawrence H. Tribe hace referencia a precedentes posteriores en los que la regla sostenida en *Ker vs. Illinois* no se ha aplicado. Según el autor la cláusula del debido proceso contenida en la enmienda 14, comprende, entre otros, los derechos contenidos en la 4a. enmienda relativos a la persecución y aprehensión no fundamentadas (*unreasonable search and seizure*), como se asienta en *Wolf vs. Colorado*, 388 US 25 (1949); así como el de excluir del procedimiento la evidencia obtenida ilegalmente, *Mapp vs. Ohio*, 367 US 643 (1961). *American constitutional law*, The Foundation Press, N.Y., 1978, p. 568.
14. En la resolución del caso *U.S. vs. Verdugo Urquidez*, 939 F2d. 1341 (CA 9 1991), se reconoció la existencia del tratado de extradición y su violación por el gobierno de los Estados Unidos por la sustracción forzosa del acusado sin el consentimiento del gobierno de México. Se consideró que el tribunal no podía sostener su competencia en el caso en virtud de la violación al tratado y que la reparación adecuada por tal violación debería consistir en la repatriación del acusado.
15. José Luis Siqueiros, en un artículo publicado en el periódico *Excelsior*, a propósito de la sentencia final de la Suprema Corte de Estados Unidos, considera que el hecho de que el recurso de *certiorari* haya sido aceptado por la Suprema Corte constituye, por sí mismo, un acto no esperado del más alto tribunal, puesto que en situaciones semejantes planteadas recientemente, los había rechazado. Suplemento Ideas del periódico *Excelsior*, 15 de julio de 1992, pág. 1. S. Sideny Ulmer en su obra *Courts, law and judicial process*, Free Press, Macmillan Publishing Co., London, 1981, pp. 259 y 260, señala que Rehnquist fue presentado como candidato a la Suprema Corte por el presidente Bush por su filosofía "judicial conservadora". En su entrevista con los senadores antes de la aprobación de su designación el senador Hart lo definió como un abogado de tendencias políticas y, como un juez no demasiado estricto en su interpretación de la Constitución que inclina el péndulo hacia el lado de las fuerzas e intereses del gobierno más que hacia la protección de los derechos de los individuos. (*Senate inquires*, pp. 257 a 263).

La sentencia de la Suprema Corte

La resolución de la Suprema Corte fue formulada por su presidente M. William Rehnquist; contó con el voto aprobatorio de seis de los ministros que la integran, mientras que los otros tres suscribieron un voto disidente razonando los argumentos de la sentencia y manifestando su inconformidad con ella.

La sentencia se pronunció en el sentido de que los tribunales de los Estados Unidos pueden válidamente fundar su competencia para conocer y resolver sobre el caso *Álvarez Machain* en virtud de que:

- 1) el tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos no era aplicable al caso, por lo tanto no pudo haberse violado, ya que, por una parte no fue invocado y, por otra, el instrumento no prohíbe el secuestro;
- 2) los derechos fundamentales del acusado protegidos por la enmienda no habían sido violados, ya que "los medios empleados para la detención y presentación de un acusado ante la corte" no están comprendidos en ella, y de que
- 3) no se violaron los principios del derecho internacional sobre la integridad territorial de México. Los funcionarios de los Estados Unidos actuaban de conformidad con las leyes de su país.

Al conocerse la resolución, las autoridades mexicanas elevaron una serie de protestas ante las autoridades del gobierno estadounidense, insistiendo en que las violaciones cometidas por las autoridades estadounidenses al tratado y a la soberanía de su territorio eran actos contrarios al derecho internacional. Puso también en evidencia el derecho que asistía al país para juzgar al acusado ante sus propios tribunales, dado que el delito se cometió en México y el acusado tenía su nacionalidad.

16. El voto disidente fue encabezado por el magistrado John Paul Stevens y se razonó abundantemente señalando que el caso no admitía comparación ni fundamentación alguna con los precedentes existentes, por tratarse de un secuestro realizado por autoridades de Estados Unidos, respecto de un ciudadano extranjero. Sostuvo también que existe una violación a la integridad territorial de México, con quien, además, existía un tratado de extradición vigente que fue también violado. Consideró que el autorizar el uso de la fuerza y los secuestros como método opcional para obtener la posibilidad de juzgar a un individuo, al margen de los compromisos contraídos con otros países y en violación del derecho internacional, justificaría cualquier conducta, como la tortura o el asesinato, por el simple hecho de no estar específicamente prohibidos en el texto del tratado. En tal virtud considera que las sentencias de los tribunales inferiores deben ser respetadas y ejecutadas. Este voto fue secundado por los magistrados Blackmun y O'Connor y emitido el 15 de junio de 1992. Véase *Limites a la jurisdicción nacional*, op. cit., pp. 175 a 187.

Independientemente de estos actos de protesta diplomática, México solicitó a la Corte Internacional de la Haya y a la Organización de los Estados Americanos sendas opiniones consultivas al respecto. Ambos organismos concedieron la razón al país agraviado.¹⁷

Los argumentos con los que se fundamenta la sentencia del más alto tribunal de los Estados Unidos deben ser confrontados con los principios del derecho internacional. Debe determinarse, en cada caso, cuáles fueron las violaciones cometidas por la Suprema Corte y qué consecuencias pueden tener en el ámbito internacional.

La aplicabilidad del tratado y su violación

1. Su carácter obligatorio

Los tratados, por naturaleza, tienen carácter obligatorio. No puede ser de otra manera. Son acuerdos de voluntades entre estados; se celebran después de un largo y complejo proceso de negociación entre las partes, y requieren de un procedimiento interno en el que intervienen los órganos internos de cada una de las partes con objeto de revisar sus términos y ratificar el compromiso que se contrae. Todas estas formalidades no pueden tener otro sentido que el de asegurar su cumplimiento y éste no puede depender de la voluntad unilateral de las partes.¹⁸

17. El consejo permanente de la OEA solicitó una opinión consultiva al Comité Jurídico Interamericano sobre la resolución 91-712 de la Suprema Corte de los Estados Unidos el 15 de julio de 1992. El Comité Jurídico Interamericano emitió su opinión el 15 de agosto del mismo año, y calificó la decisión como no apegada a los principios generales del derecho internacional. Ver *Límites a la jurisdicción nacional*, op. cit., pp. 25 a 47.

La Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, a través del representante de España ante la ONU, presentó a la asamblea general del organismo una solicitud de opinión consultiva a la corte internacional de justicia, sobre el mismo asunto. El 25 de noviembre de 1992 se aprobó hacer la solicitud a la corte.

18. El carácter obligatorio de los tratados es un principio general aceptado en el derecho internacional. Jan Brownlie señala que los tratados normativos crean obligaciones legales de carácter general que regulan la conducta de las partes en el futuro. Si los acuerdos se formulan y se celebran habitualmente de la misma manera, un tribunal puede considerar su formulación usual como una verdadera norma, incluso cuando no hay obligación impuesta por el tratado. Esto es frecuente en los tratados de extradición. Señala como precedentes los casos *In re Muzza* y *Re Tribble* citados en *International Law review*, 18 (1951) y 20 (1953) *Principles of public international law*, 3d. ed. reprint 1987, Clarendon Press-Oxford, p. 14. En el mismo sentido se pronuncia Mac Nair. *Law of Treaties*, Clarendon Press, Oxford, 1961, p. 216 a 218.

Existen, además, en el cuerpo mismo de los acuerdos, otros elementos que confirman su obligatoriedad como son las cláusulas relativas a la determinación de su ámbito de aplicación, a la duración del compromiso, a la posibilidad de que otros estados se adhieran al tratado, a la prohibición de denunciarlo unilateralmente, y sólo tienen razón de ser si se refieren a estas características.

Muchos de los principios generales del derecho internacional codificados en la convención de Viena están relacionados con ella: tal es el caso de las sanciones que se prevén en el supuesto de una violación o incumplimiento del tratado y, finalmente, la competencia de la Corte Internacional de Justicia en la materia no se justifica más que en el caso de que los estados estén obligados a cumplir los compromisos que contraen.

Las consideraciones anteriores hacen imposible admitir que un estado, después de celebrar un acuerdo internacional, pueda argumentar que no tiene obligación de aplicarlo a los casos que en él se regulan. Su aplicación no es de carácter optativo.

En el caso de la sentencia de la Suprema Corte que se analiza, el tratado de extradición que está en vigor entre Estados Unidos y México, en su artículo 22 párrafo primero, establece su aplicación obligatoria para las partes, además de que el texto mismo del acuerdo comienza con la afirmación de que "las partes contratantes se **comprometen** a entregarse mutuamente..."

Además, existen precedentes en el derecho estadounidense en este sentido. En el caso *Rauscher vs. U.S.* (119 U.S. 407, 1886) se asientan dos principios al respecto: que los tratados son derecho internacional y, por tanto, obligatorios para los tribunales y que los tratados deben ser respetados como ley del país.¹⁹

19. En *Rauscher vs. U.S.* así como en *Strother vs. Lucas*, 12 Pet. 410, 439 (1838) se sostiene que un tratado es ley del país como las leyes del Congreso, (...). Los tribunales están obligados a tomar conocimiento judicial de los tratados y hacer cumplir, por el procedimiento adecuado, los derechos individuales emergentes del mismo. Cit. en *La constitución de los Estados Unidos de América*, anotada con jurisprudencia, op. cit., pp. 641 y 642.

El mismo criterio sostuvo la corte en el caso *Lauritzen vs. Larsen* respecto de un contrato de derecho marítimo en el que fundamentó la decisión de no aplicar el derecho estadounidense en la consideración de las leyes de los Estados Unidos: "no deben ser interpretadas nunca en el sentido de que dictan una regla contraria al derecho de gentes", de acuerdo con el principio asentado por el Chief Justice Marshall en *The Carving Betsey*, 6 US 64, 118, citado por Díez de Velasco, *Prácticas de derecho internacional privado*, 2a. ed. revisada, ed. Tecnos, Madrid, 1980, p. 43.

2. La necesidad de invocar el tratado

El argumento principal de la Suprema Corte para justificar que el tratado no era aplicable consistió en señalar que no había sido invocado. El argumento es absurdo.

Una vez formalizado el acuerdo y llegada la fecha de su entrada en vigor, su aplicación es obligatoria para las partes. En caso de que se presente la hipótesis contemplada por el tratado los estados tienen que actuar de acuerdo con sus disposiciones, no es necesario ningún acto adicional para que éstas se apliquen, a menos de que el tratado no sea autoaplicativo, es decir, que requiera de una reglamentación complementaria de carácter interno, en virtud de la generalidad de sus términos. Este no es el caso del tratado de extradición analizado. Por ser un acuerdo de cooperación judicial internacional, contiene en sí mismo todos los elementos para hacerlo operar en forma automática.

En todo caso un tratado sólo puede ser invocado por las partes afectadas: en éste, el estado que requiere la entrega del sujeto, lo hace al solicitar la extradición. No es necesario, ni se prevé en los instrumentos internacionales, ningún otro acto formal de invocación.

Por otra parte, el estado afectado por la violación del acuerdo internacional lo invoca al reclamar formalmente su falta de aplicación a los supuestos previstos en el mismo.

Si bien es cierto que Estados Unidos nunca invocó el tratado en cuestión porque no solicitó la extradición de Alvarez Machain, también lo es que México presentó reclamación formal ante sus autoridades, señalando que se había procedido en contra de lo dispuesto por el acuerdo, violando la soberanía del territorio mexicano y cometiendo actos tipificados como delito por el derecho mexicano. El tratado fue invocado cuando se denunció su violación.

3. La necesidad de prohibir expresamente el secuestro

El último argumento que la Suprema Corte esgrimió respecto de la inaplicabilidad del tratado fue el de que el secuestro no está prohibido en el texto del tratado. Esta afirmación la llevó a concluir, por una parte, que no había elementos para configurar el supuesto de violación al tratado y, por otra, que el instrumento internacional contenía una autorización implícita de utilizar medios diferentes a los previstos en él, para lograr las finalidades que perseguía. Esta interpretación y las consecuencias que de ella derivan son contrarias a los principios elementales del derecho de los tratados consagrados en las convenciones de Viena antes mencionadas.

1.1. Tales principios establecen que la interpretación de los instrumentos internacionales debe siempre atender a la preservación de su objeto, debe buscar obtener los resultados que con su objetivo se pretenden lograr.²⁰

Un tratado de extradición, por su propia naturaleza, tiene como finalidad evitar que las autoridades de los estados parte invadan mutuamente sus competencias y eventualmente sus territorios para poder proseguir un proceso y tratar de administrar justicia; pretende evitar los actos ilícitos que estas autoridades pudieran cometer estableciendo un mecanismo específico de cooperación judicial, regulado por el derecho internacional, sobre cuyo funcionamiento existe una antigua tradición entre las naciones. Este es el objeto del tratado. Pretender interpretarlo como un procedimiento optativo es contrario a su razón de ser y lo convierte en un instrumento inoperante.

No es posible imponerle restricciones adicionales, como la que resultaría de hacerlo operante solamente cuando se considere que no hay otras vías más expeditas, aun cuando sean ilícitas. En este sentido, se imponen limitaciones a las reservas que un estado puede hacer al firmar, ratificar o adherirse a un acuerdo internacional: no deben modificar o anular el objeto del mismo.

1.2. En una relación jurídica de carácter internacional, establecida entre estados, no puede admitirse la reserva mental. Este es también un principio codificado en la convención de Viena. Los tratados deben interpretarse de conformidad con lo que se desprenda de su texto, en el sentido común de sus términos y de acuerdo con la costumbre internacional. La obligación que los estados contraen es la que se deriva de esa interpretación.

A la luz de estos principios, resulta absurdo que los Estados Unidos pretendan sostener que al momento de celebrar el tratado tenían la voluntad implícita de reservarse el derecho a usar la fuerza y a hacer a un lado el compromiso que estaban contrayendo.²¹

20. El artículo 18 de la convención de Viena sobre los tratados establece la obligación de los estados parte de no afectar el objeto y el fin de un tratado aún antes de entrar éste en vigor, por lo que "deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado".

En la misma convención, en la sección sobre las reservas que los estados pueden formular en relación con los tratados de los que sean partes, el artículo 19 previene en su inciso c) que no pueden aceptarse las reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado.

21. La regla general de la interpretación de los tratados está contenida en el artículo 31 de la convención de Viena que, como antes se mencionó (nota 1), ha resumido la práctica y la costumbre internacional en la materia. La disposición establece:

1.3. En la interpretación de los tratados no es válido imponer criterios de carácter unilateral. Esto puede suceder cuando se utilizan métodos que son propios del derecho interno de una de las partes y que no tienen equivalencia en la práctica internacional.

El sistema jurídico estadounidense es un sistema basado en precedentes judiciales. La fuente principal de las normas jurídicas no es la ley escrita sino las decisiones de los jueces. En la medida en que no existen o son escasos los textos legales escritos, las relaciones jurídicas que se establecen entre particulares requieren una descripción detallada y muy precisa de las obligaciones que se contraen, los derechos que se adquieren, los efectos de ellos.

Los tratados internacionales, en cambio, se rigen por los principios de interpretación del derecho internacional: sus normas codificadas, la costumbre internacional y sus principios generales son la fuente de donde emanan.

Los estados están obligados a realizar una interpretación acorde con el derecho internacional, no contraria a sus principios. Pueden hacer uso de elementos y disposiciones internas siempre que éstos se ajusten a los principios internacionales.

Aplicar los criterios de interpretación del derecho de los contratos, según los cuales todos los derechos y obligaciones de las partes deben constar explícitamente en el documento, y pretender que en el texto del tratado se incluyan todos los casos y situaciones posibles de presentarse, aun cuando estén ya regulados de manera general por el derecho internacional, resulta a todas luces inadmisibles.

Esta interpretación provoca una restricción inadecuada al objeto del tratado de extradición, impuesta unilateralmente, puesto que el método empleado es propio de un sistema jurídico específico, el de Estados Unidos, y no concuerda con los criterios del derecho internacional.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) Todo instrumento formulado por una de las partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta:

c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones de las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial solamente si consta que tal fue la intención de las partes.

En el caso, convalidar el secuestro y pretender que no se violó el tratado porque no hubo ocasión de aplicarlo ya que el secuestro constituía una vía alternativa, no prohibida específicamente en el instrumento internacional, es contrario a los principios elementales antes descritos.

La violación de los derechos fundamentales del acusado

Los tribunales estadounidenses consideran que son competentes para juzgar a cualquier persona que haya cometido un delito contra uno de sus ciudadanos, no importa dónde se haya realizado el acto delictivo. En el caso, el homicidio de Enrique Camarena S. se cometió en territorio mexicano y el presunto responsable de participación en él se encontraba también ahí. Si bien todo estado goza de autonomía para determinar la competencia de sus tribunales, esta autonomía no es absoluta, está limitada por la característica de territorialidad de los sistemas jurídicos, es decir, está constreñida a su ámbito territorial de validez.

Como consecuencia de lo anterior, en ocasiones varios tribunales pueden reclamar válidamente competencia sobre un mismo asunto, sobre todo en los casos que se consideran internacionales porque los elementos de la relación jurídica se encuentran dispersos y vinculados con distintos estados.

No existen convenios internacionales de carácter general que permitan resolver estos problemas. En el derecho internacional privado se han formulado principios de solución que son generalmente aceptados por los estados, pero no se puede imponer una obligación de observarlos. En lo que respecta a la competencia internacional en materia penal el principio relativo establece que se surte la competencia a favor del juez del lugar en el que el delito se cometió. Por lo anteriormente expuesto, los tribunales de Estados Unidos, al sostener su competencia para conocer del juicio contra Alvarez Machain, no incurrían en ninguna violación a los derechos del sujeto ni al derecho internacional.

22. Aun cuando este principio puede sufrir excepciones y admitir la competencia de un tribunal en razón de la nacionalidad del acusado, como es el caso del sistema jurídico de los Estados Unidos, la territorialidad de la ley penal, tanto por lo que se refiere a la competencia del juez como a la ley aplicable, es actualmente aceptada por todos los países, por lo que se ha mantenido como regla aplicable la fórmula estatutaria que establece la *jex loci delicti*. Ver Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho internacional privado*, 6a. ed., tomo II, Ed. Atlas, Madrid, 1974, p. 407.

Sin embargo, dado que el presunto responsable del delito se encontraba fuera de su territorio, sus autoridades estaban imposibilitadas de proceder contra él. Esta es exactamente la situación que el tratado de extradición prevé y trata de resolver al permitir que, previa solicitud de la autoridad competente, las autoridades del estado en donde el sujeto se encuentra lo aprehendan y lo envíen al estado que lo requiere. Era necesario solicitar la extradición y poner en marcha el procedimiento establecido por el tratado.

En el caso era posible obtenerla. El único obstáculo que hubiera podido presentarse era la consideración, contemplada en el propio tratado, de que tratándose de un ciudadano mexicano, México decidiera juzgarlo ante sus propios tribunales. Aún así, el poder ejecutivo podía optar por conceder la extradición, en caso de que lo considerara adecuado.²³ Sin embargo la extradición no se solicitó, se recurrió al secuestro para obtener la presencia del acusado ante los tribunales estadounidenses y la Suprema Corte consideró válida esta actitud y sostuvo que los Estados Unidos tienen la opción, en todo caso, de solicitar la extradición en los términos del tratado o de usar otras vías al margen de él.

Sostuvo además que aun cuando el secuestro es un acto ilícito, no constituye una violación a los derechos fundamentales al debido proceso consagrados por la constitución, ni afecta la competencia del tribunal.

1. Respecto de la violación a los derechos al "debido proceso", existe una tradición fundada en una serie de precedentes en la materia. La Suprema Corte ha sostenido en diversas resoluciones que el uso de la fuerza o el secuestro del presunto responsable, no constituyen razón suficiente para que éste no responda ante la corte que tiene competencia para juzgarlo por un delito, tal como se establece, entre otros, en el caso *Ker vs. Illinois*,²⁴ no

23. El principio de que la extradición de nacionales no es obligatoria para el estado requerido se sostiene de manera casi uniforme en el derecho comparado, sin embargo Estados Unidos permite la extradición de sus nacionales, por lo que el criterio de sus jueces puede estar influido por esta circunstancia. Esto no implica una justificación del proceder de las autoridades estadounidenses ni atenúa la violación cometida al tratado, en el que existe cláusula expresa al respecto, el art. 9.1.

24. Aun cuando existen precedentes en contra de la regla sustentada en el caso *Ker*, e incluso existe un "statement" de 1881 dirigido por el secretario de Estado James Blaine al gobierno de Texas, sobre la falta de autorización de un secuestro, la Suprema Corte sostuvo que, en el presente caso, no se trataba de determinar si el secuestro podía ser autorizado o no, sino sólo de afirmar que el secuestro no está prohibido por el tratado. Esta última afirmación ha quedado clara en los Estados Unidos desde 1935, cuando un grupo de asesores en derecho de Harvard Law School recomendó al Departamento de Estado que si se quería incluir en un tratado de extradición, la garantía de protección de los derechos del acusado deberían incluirse en una cláusula que los previera específicamente. Ver "Harvard research in international law", *American journal of international law*, núm. 29, p. 442, Supp. 1935, citado en el texto de la resolución de la Suprema Corte, p. 10.

se invalida la aprehensión ni la actuación posterior de las cortes, ni se vicia el procedimiento.

Las autoridades judiciales están obligadas a garantizar al sujeto el respeto a su derecho de ser sometido a un proceso regular. En este sentido la cuarta enmienda señala que "toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se le informe debidamente de los cargos que se presentan en su contra y a que se le juzgue de acuerdo con las reglas establecidas para un procedimiento regular". Esta obligación de la autoridad no se extiende a los actos anteriores a su presencia en la corte, aun cuando hayan sido ejecutados por funcionarios públicos. Los tribunales no están obligados a revisar tales actos; su legalidad o su ilicitud no afectan su competencia.

Esta regla está definida en numerosos precedentes que se apoyan en el caso antes mencionado²⁵ de lo que puede concluirse que no existe violación a la Constitución de los Estados Unidos y, por tanto, la actuación de sus autoridades no puede ser reclamada como ilícita o como delictiva en el nivel interno.

2. Por lo que toca a las violaciones al derecho internacional que contestos actos se cometen, el ministro presidente de la corte, Mr. Renhquist, señaló en su resolución que los actos de autoridades gubernamentales de los Estados Unidos que se realizan con objeto de llevar al acusado ante las cortes, no constituyen violaciones al derecho internacional.²⁶

Sostuvo que las fuentes de derecho internacional que se refieren a la prohibición del secuestro de personas, la costumbre internacional y las cartas de la ONU y de la OEA, no proveen por sí mismas fundamento suficiente para que las cortes del país declinen su competencia sobre el caso por la violación cometida contra los derechos del acusado. Señaló que éstas son fuentes de interpretación del tratado y, por tanto, no eran aplicables en la especie, puesto que el secuestro se produjo fuera del ámbito de aplicación del tratado.

25. A este respecto existe diversidad en las opiniones de la doctrina, pues, como se mencionó en la nota 13, el profesor Tribe sostiene que esta garantía debe comprender todos los derechos procesales del acusado consagrados en las distintas enmiendas de la Constitución, tanto si se refieren a acto dentro del procedimiento como si fueron anteriores a la presentación del acusado ante la corte.

26. En el derecho internacional la costumbre tiene una importancia capital. Gran parte de los tratados y convenciones multilaterales así como muchas de las bilaterales tienen como fuente directa la costumbre. De ahí que existan numerosos precedentes en el derecho comparado sobre la aplicación cuasi-obligatoria de ésta. La doctrina sostiene que cuando una regla consuetudinaria se ha codificado en un tratado, bien sea que el estado sea parte de él o no lo sea, puede exigirse un cumplimiento como parte del derecho internacional vigente (Brownlie, Jan, *op. cit.*, p. 13). Si bien cada estado puede determinar internamente en qué medida acepta ciertas normas consuetudinarias, existen principios que, desde el punto de vista internacional, se le imponen y pueden generar responsabilidad internacional. En el caso de la extradición puede sostenerse que se trata de uno de estos principios consagrados por la costumbre y ampliamente codificado en tratados y convenciones.

Pretender llegar a esta conclusión a partir de principios generales supone una inferencia desproporcionada respecto del derecho internacional.

3. Respecto de la violación al derecho internacional por el ejercicio de actos ilegales de autoridad en el territorio de un estado extranjero, la resolución de la corte señala que aun cuando éstos puedan condenarse en sí, no pueden tener como efecto la falta de competencia de los tribunales.

No se violan las enmiendas constitucionales relativas que son la cuarta, la quinta y la sexta porque las autoridades estadounidenses actuaron en el extranjero, contra sujetos extranjeros que no se encuentran protegidos por la Constitución de los Estados Unidos: tales derechos sólo corresponden a sus ciudadanos en su territorio.

Es evidente la insuficiencia de los argumentos fundados en un derecho interno que no respeta los principios más elementales del derecho internacional. La tradición, la práctica y un sinnúmero de instrumentos internacionales que tienen por objeto organizar la cooperación judicial internacional, como son los propios tratados de extradición, quedarían sin objeto y sin propósito de aceptarse el enfoque de la sentencia comentada.

L>os precedentes invocados como fundamento

Existe en la sentencia de la Corte una inconsistencia por lo que se refiere al uso de los precedentes que apoyaron la resolución. Los casos que sirvieron como base a la decisión no tienen elementos en común con el de Alvarez Machain, en cambio fueron desechados aquellos con los que existían mayores similitudes de carácter objetivo.

Respecto del fundamento invocado sobre la violación del tratado de extradición, no existen precedentes, no hay un caso que presente los mismos elementos.

Se invocó como argumento el caso Kerr *vs.* Illinois que presenta algunas similitudes: en ambos casos existía un tratado vigente entre los estados; en ambos hubo secuestro.

Las diferencias son notables: el secuestro en el caso Kerr lo llevó a cabo un particular, no fue expresamente autorizado por el gobierno como en el de Alvarez Machain; es evidente que en el primer caso un

27. Las aparentes similitudes entre este caso y el presente fueron expresamente desechadas por la Corte de Primera Instancia y por el Tribunal de Apelación, en razón a que éstas eran de menor importancia que las divergencias.

particular no puede violar el derecho internacional ni el tratado, porque no es una autoridad del estado, mientras que en el segundo sí existió tal violación. El individuo sujeto a la posible extradición en el caso Kerr era nacional de Estados Unidos, no del país en donde se encontraba, por lo que el gobierno de Perú no presentó reclamación alguna por el acto violatorio del tratado y del derecho internacional. En el caso en que México estaba involucrado, se trataba de un ciudadano mexicano y el país presentó varias reclamaciones. Kerr cometió el delito que se le imputaba en territorio de Estados Unidos, Alvarez Machain, en México. La decisión fue la misma: el secuestro no afectó la competencia del tribunal ni se consideró violatorio del derecho internacional o de los consagrados por el principio del "debido proceso".

En cambio fue rechazado otro precedente, el que se derivó del caso Rauscher *vs.* U.S. por el hecho de que no hubo secuestro, aunque los elementos más importantes de la argumentación eran muy similares: en ambos casos se invocó el tratado que estaba en vigor, aunque en el de Alvarez Machain la Corte no reconoció las reclamaciones interpuestas por México y tampoco valoró en ese sentido la invocación del tratado.²⁸

El otro caso presentado como fundamento de la sentencia fue el de Frisbie *vs.* Collins, en el que había alguna similitud de los hechos, pero las divergencias eran mayores, ya que se trataba de una extradición interestatal, dentro del territorio de Estados Unidos y por tanto no sujeta a las reglas del derecho internacional.²⁹

28. Otros elementos del caso Rauscher que no se tomaron en cuenta y que resultaban de capital importancia, fueron los relativos a la valoración del derecho internacional como ley del país y, por tanto, la obligación de todo juez de tener en cuenta sus disposiciones en el momento de dictar una resolución.

29. En este caso, se está ante una aplicación de la regla de cooperación que todo sistema federal establece para lograr que las fronteras entre las entidades federativas no se conviertan en un obstáculo para la vida jurídica de sus habitantes. Tanto la cláusula de entera fe y crédito como la obligación de extraditar a los "fugitivos", como se les conoce en la terminología estadounidense, responden a esta necesidad. Desde luego, este argumento resulta inaplicable en el caso Alvarez Machain, porque se trataba de una extradición internacional que no se sigue por las reglas simplificadas para resolver los asuntos interfederales. *P S Nota:* El gobierno de México continuó enviando notas de reclamación a los Estados Unidos solicitando la repatriación del doctor Alvarez Machain como acto de reparación por la violación del tratado y protestó también por la apertura del juicio que en su contra se seguiría a partir del 30 de noviembre de 1992, en la Corte de Distrito del estado de California. El juicio siguió su curso y se dictó resolución el día 14 de diciembre de 1992, en la que se exculpó a Alvarez Machain de los cargos que se le imputaban, debido a que el juez consideró que no había evidencia suficiente de su participación y por tanto el caso no podía someterse a un jurado. Alvarez Machain fue liberado y, finalmente, repatriado a México.

Los precedentes fueron manipulados por el tribunal para obtener el resultado que convenía a sus intereses y al mismo tiempo establecer una pauta de interpretación de los tratados internacionales que pudiera servir como base en el futuro, tal como se reconoció en el propio texto de la sentencia.

La resolución era previsible. En parte por la existencia de numerosas decisiones que aceptaban la validez de actos delictivos y de conductas ilegales como base de un procedimiento; también porque era necesario regularizar una serie de actos contrarios al derecho internacional que el gobierno de Estados Unidos ha cometido lesionando la soberanía de otros estados y violando derechos humanos, como el caso Noriega y el de Verdugo Urquidez.

Era un momento oportuno para mostrar la posibilidad de conducir, por parte de Estados Unidos, la interpretación del derecho internacional, como lo demuestra la legitimación del uso de la fuerza en diferentes conflictos. En estos casos los tratados siempre quedan relegados.

Existe una responsabilidad por parte de los gobiernos de los estados que confían en el sometimiento voluntario de las grandes potencias a los dictados del derecho internacional. Aún a sabiendas de que Estados Unidos no se somete a la jurisdicción de las cortes internacionales, es necesario llevar formalmente estos casos ante ellas, insistir en que el derecho internacional debe ser parte de la cultura y obligar de manera ineludible a todos los países. Q

El juicio siguió su curso y se dictó resolución el día 14 de diciembre de 1992, en la que se exculpó a Alvarez Machain de los cargos que se le imputaban, debido a que el juez consideró que no había evidencia suficiente de su participación y por tanto el caso no podía someterse a un jurado. Alvarez Machain fue liberado y, finalmente, repatriado a México.

A la luz del derecho internacional esta interpretación de la Suprema Corte es inadmisibles. Desconoce todos los principios básicos.